

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso proveniente de Juzgado 18° Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicada bajo el Número Único 2021-00026-00, en la que funge como demandante ADRIANA MARÍA ZAMORANO HINCAPIÉ, y como demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO. No. 00299

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARÍA ZAMORANO HINCAPIÉ, actuando a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo RDO 2018-00245 del 02 de febrero de 2018, por medio del cual la UGPP profirió la “(...) *liquidación oficial a la señora ADRIANA MARÍA ZAMORANO HINCAPIÉ, por supuesta omisión y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre de 2014 (...)*”.

En igual sentido, deprecó la Nulidad de la Resolución RDC 2019-0094 del 01 de febrero de 2019, en la que la UGPP resolvió el recurso de reconsideración formulado por la demandante y confirmó la anterior decisión.

El conocimiento de la acción judicial comentada le correspondió inicialmente al Juzgado 18° Administrativo Oral del Circuito de Cali, dependencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral. (fl. 284 - 286).

Como razones para atribuirle la competencia a esta Especialidad, concluyó el Juzgado Cognoscente que, de acuerdo a lo pretendido por la demandante, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 2° numeral 6° del CPLSS, su conocimiento corresponde al Juez Laboral, ya que al tenor de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en

casos como el estudiado la jurisdicción Contenciosa – Administrativa solo tendría competencia cuando una de las partes tenga la condición de empleado público.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tema objeto de estudio, es menester precisar de entrada que este Juzgador se aleja de los motivos que llevaron al Juzgado Administrativo a declarar la falta de jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, las reglas de competencia aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social, están consagradas en el art. 2 del CPTSS, el cual dispone en su numeral 6°, que los Jueces Laborales conocerán de: **“(…) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)”**. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Puestas de esa manera las cosas, resulta pertinente destacar que al revisar el objeto de la demanda, se advierte que la misma versa principalmente sobre la nulidad de la Resolución RDO 2018-00245 del 02 de febrero de 2018 y la Nulidad de la Resolución RDC 2019-0094 del 01 de febrero de 2019, por medio de las cuales la UGPP profirió y confirmó la liquidación oficial a la señora ADRIANA MARÍA ZAMORANO HINCAPIÉ, por supuesta omisión y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral entre enero y diciembre de 2014, tasado finalmente en la suma de \$52.810.800. Así mismo, la entidad en comento impuso como sanción a la demandante por la inexactitud y omisión en la realización de aportes, el pago de \$122.420.964.

Bajo ese panorama, emerge en evidente que el problema planteado por la demandante no gira en torno a las competencias de la UGPP como entidad de pensiones, sino todo lo contrario, pues **los reproches están cernidos a su actividad fiscalizadora de las contribuciones parafiscales**.

Nótese entonces que el desacierto del Juez remitente parte de la apreciación errónea que hace del artículo 2° CPLSS, en armonía con los supuestos facticos del gestor, toda vez que a partir de allí, asume que la controversia enfrenta a un particular que no tiene la calidad de empleado público, por asuntos relacionados con el ingreso base de cotización registrado en los aportes efectuados al SSSI, situación que a su juicio, no se enmarca dentro de la cláusula general de competencia de esa Jurisdicción, conforme el artículo 104 CPACA.

Sin embargo, el análisis en comento pasa por alto que más allá de la calidad

de la demandante, la contraparte, es decir, la UGPP, es una entidad del orden estatal, que actuó en este puntual caso, en función de las competencias coactivas y sancionatorias asignadas por los artículos 178 y 179 la Ley 1607 de 2012, la cual dispuso una serie de normas en materia tributaria, entre estas, las asignadas a dicha entidad.

Quiere decir lo anterior que, las Resoluciones emanadas por dicho ente de derecho público, atacadas en sede judicial por la señora ADRIANA MARÍA ZAMORANO HINCAPIÉ, no devienen de un conflicto derivado de prestación de los servicios de seguridad social, toda vez que las mismas fueron expedidas en el marco de un asunto netamente **tributario**, generado en la mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes a la seguridad social a cargo de la actora, cuestión que desborda la competencia del Juez Laboral.

En ese sentido, valga destacar que los Actos Administrativos proferidos por la UGPP en aplicación de las competencias anotadas, contienen una expresión estatal, **sujeta al derecho administrativo**, pues precisamente el objeto del proceso tiene que ver con la legalidad de estas decisiones, en virtud de la función administrativa atribuida con el fin de determinar de manera oficial las contribuciones parafiscales correspondientes a la accionante.

De lo expuesto surge la concurrencia de dos criterios para que la Jurisdicción Contenciosa tuviese competencia al tenor de lo previsto en el artículo 104 CPACA, como son, el orgánico, por encontrarse involucrada la UGPP entidad pública, y el material, que se reduce a la actuación sujeta del derecho administrativo, aspectos que permiten concluir, a no dudarlo, que quien debe asumir el conocimiento de la causa ventilada en esta oportunidad en al Juzgado Administrativo.

De esa manera lo recabó el Consejo de Estado en sede constitucional de Tutela en Sentencia dictada el 10 de octubre de 2016 dentro del expediente con Rad. 2016-02299-00, cuando al resolver una solicitud de amparo impetrada por la misma UGPP, concluyó que el competente para asumir el conocimiento de una controversia similar, era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral.

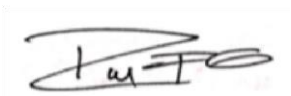
Así las cosas, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), se ordenará REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los despachos en colisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de jurisdicción negativo planteado.

NOTIFÍQUESE.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

DJC

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/02/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria